



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-145/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**², por conducto de Emilio Suárez Licon, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG2006/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas

¹ En lo consecutivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración expresa en contrario.

² En adelante podrá citarse como PRI, partido actor o partido recurrente.

³ En lo subsecuente autoridad responsable o INE.

de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Del proceso de fiscalización.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues los agravios expuestos por el partido recurrente son por una parte **infundados** ya que, respecto a las conclusiones en las que especifica multas incongruentes o excesivas, del análisis al dictamen y la resolución correspondiente, en relación con los oficios de errores y omisiones y de contestación, se observa que estas fueron ajustadas a derecho.

Y, por la otra, **inoperantes**, ya que, el partido recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que dicha autoridad no fue exhaustiva e incurrió en una falta de legalidad al no valorar debidamente las aclaraciones y documentación aportada en sus oficios de contestación, sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

consideraciones que llevaron al INE a determinar las conclusiones correspondientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso de fiscalización

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer requerimiento.** El trece de abril, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, notificó el oficio INE/UTF/DA/13979/2024 al responsable de finanzas del PRI, mediante el cual hizo del conocimiento del recurrente los errores y omisiones (primer periodo) encontrados en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

2. **Oficio PRI/SFA/056/2024.** El dieciocho de abril, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efectos de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

3. **Segundo requerimiento.** El trece de mayo, la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/19237/2024, hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones (segundo periodo) derivados de la revisión de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

⁴ En adelante podrá citarse como UTF.

4. **Oficio PRI/SFA/061/2024.** El trece de mayo, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efectos de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

5. **Tercer requerimiento.** El trece de mayo, la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/27079/2024, hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones (tercer periodo) derivados de la revisión de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

6. **Oficio PRI/SFA/066/2024.** El trece de mayo, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efectos de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

7. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2006/2024, en la que, entre otras cuestiones sancionó al recurrente con motivo de la acreditación de diversas faltas sustanciales contenidas en treinta y cuatro conclusiones.

8. Conforme a las constancias dicha resolución fue notificada al partido actor, de manera electrónica, el veintinueve de julio.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación del recurso de apelación.** El dos de agosto, el partido recurrente lo presentó ante la oficialía de partes del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

Nacional Electoral⁵ a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

10. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-403/2024.

11. **Acuerdo de Sala.** El once de septiembre, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-403/2024, en el que, entre otras cuestiones, determinó escindir planteamientos relacionados con treinta y cuatro conclusiones y, en consecuencia, reencauzar a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer el recurso de apelación en relación con las conclusiones precisadas en el referido acuerdo.

12. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre, se notificó el referido Acuerdo de Sala a esta Sala Regional. En misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-145/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

⁵ En adelante INE.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el referido estado; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, apartado 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷;

16. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-RAP-7/2024.

17. Aunado a que el once de septiembre, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-403/2024 en el que determinó escindir y reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que respecto a diversas determinaciones que se controvierten esta es la competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. Cabe señalar la parte recurrente manifiesta que su demanda resulta oportuna porque el **veintinueve de julio** le fueron notificados por correo electrónico, los dictámenes y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria de veintidós de julio, los cuales se encontraban engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión, y entre los cuales, se encontraba la resolución **INE/CG2006/2024 punto 8.76** (acto reclamado).

21. Respecto a lo señalado, se observa que la resolución impugnada fue aprobada mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el veintidós de julio, por lo que, en principio, al advertirse de las constancias⁸ que el actor estuvo presente en dicha sesión extraordinaria, se tendría que tener por actualizada la extemporaneidad de la demanda al haber sido presentada fuera de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios, ya que esta se presentó hasta el dos de agosto, es decir, nueve días después.

22. Lo anterior, pues al haber estado presente el actor en la sesión referida, operaría la notificación automática de acuerdo con el artículo 30, apartado 1, de la Ley general de medios, el cual, establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

⁸ Versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

23. Sin embargo, esta Sala Regional considera oportuno el presente medio de impugnación ya que hubo modificaciones a la resolución impugnada tal como se explica a continuación:

24. En primer lugar, cabe señalar que de la versión estenográfica de la sesión mencionada se observa que se recibieron por parte de la UTF, fe de erratas a diversos apartados, no obstante, al señalarlos, no se observa el **8.76**, el cual corresponde a la resolución hoy impugnada.

Punto 8

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 estados de la república mexicana, que se compone de 89 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, fe de erratas a los apartados 8.1 al 8.9, del 8.11 al 8.15, del 8.17 al 8.23, 8.25, del 8.27 al 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.45, 8.47, 8.49, del 8.50 al 8.52, del 8.55 al 8.61, el 8.64, el 8.65, el 8.67, el 8.68, 8.70, 8.71, del 8.73 al 8.87 y 8.89, así como adendas a los siguientes apartados, al 8.1, al 8.7, al 8.9, 8.12, 8.15, 8.16, 8.18, 8.19, 8.21, 8.23, 8.26, 8.28, 8.31, 8.33, 8.36, 8.37, 8.39, 8.44, 8.45, 8.48, 8.50, 8.53, 8.56, 8.57, 8.59, 8.64, 8.65, 8.68, 8.71, 8.74, 8.75, 8.77, 8.78, 8.80, 8.81, 8.83, 8.85 y 8.87.

25. Para poder aclarar lo anterior, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para efectos de conocer si las conclusiones impugnadas y señaladas en la resolución, habían sido objeto de modificación.

26. En contestación, el INE remitió las adendas y erratas correspondientes, de las cuales, se pudo constatar que hubo modificaciones al punto 8.74, relativo al dictamen consolidado, por lo que, de su análisis se puede afirmar que de las treinta y cuatro conclusiones que serán materia de estudio para esta Sala Regional,

veinticuatro de ellas no fueron objeto de modificaciones, sin embargo, diez sí fueron modificadas.

27. Ahora bien, de las mismas constancias remitidas por el INE se puede advertir que también hubo modificaciones al punto **8.76**, el cual corresponde a la resolución impugnada, por lo que, de su análisis, se advierte que estas fueron respecto a los criterios de cobro de las sanciones, tal como se ve a continuación:



Unidad Técnica de Fiscalización
Errata

Consejo General
Punto 8.76
Sesión Extraordinaria
22-07-2024

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

1

Considerando 33.2 Partido Revolucionario Institucional

Los incisos b) a l), se modifica el criterio de cobro de sanción, para pasar de multa a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, lo cual se verá reflejado en el considerando y resolutive **SEGUNDO** de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024



Unidad Técnica de Fiscalización

Errata

Consejo General

Puntos 7.3, 8.3, 8.6, 8.8, 8.11, 8.14, 8.17, 8.20, 8.22, 8.25, 8.27, 8.30
8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.47, 8.49, 8.52, 8.55, 8.58, 8.61, 8.64,
8.67, 8.70, 8.73, 8.76, 8.79, 8.82, 8.84, 8.86 y 8.89.

Sesión Extraordinaria

22-07-2024

Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas (federales y locales), correspondientes al proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

1

Dice:

En todas las resoluciones, la conducta consistente en la omisión de registrar gastos se sanciona con **el 150% del monto involucrado**, por lo que hace a las irregularidades cometidas por partidos políticos y coaliciones.

Debe decir:

En todas las resoluciones, la conducta consistente en la omisión de registrar gastos se debe sancionar con **el 100% del monto involucrado**, por lo que hace a las irregularidades cometidas por partidos políticos y coaliciones.

28. En ese sentido, atendiendo lo establecido en la **jurisprudencia 1/2022**, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación, esta Sala Regional concluye que no hay certeza de que las modificaciones realizadas hayan sido del conocimiento del actor, previo a la sesión de veintidós de julio.

29. Lo anterior, ya que si bien ha sido criterio de este Tribunal que si en la sesión respectiva se hace del conocimiento del partido recurrente la fe de erratas, es suficiente para tenerlo por notificado en ese momento; no obstante, en esos casos se ha tenido la certeza de que la errata fue circulada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE previo a la votación del dictamen y resolución⁹.

30. En el presente caso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se puede constatar que el partido recurrente haya tenido conocimiento de las modificaciones realizadas tanto al dictamen como a la resolución, previo a la sesión extraordinaria y, si bien se podría afirmar que en la sesión extraordinaria se hizo del conocimiento del actor de la fe de erratas que hubo respecto al punto 8.74, correspondiente al dictamen consolidado, lo cierto es que no se observa que se haya enlistado el punto 8.76 relativo a la resolución impugnada, la cual, como ya se mencionó, también sufrió modificaciones.

31. Incluso, de las propias constancias remitidas por el INE, se advierte que remitió una notificación llevada a cabo el treinta de julio en la que se está notificando al partido actor, la resolución impugnada, especificando el punto 8.76.

32. En ese sentido, si bien de las constancias remitidas por el INE se puede afirmar que veinticuatro conclusiones no sufrieron modificaciones, por lo que, al haber estado presente el actor en la sesión extraordinaria de veintidós de julio era suficiente para tener por notificado al actor de dichas conclusiones, lo cierto es, que no hay certeza de que el actor haya tenido conocimiento de las modificaciones

⁹ Véase SX-RAP-143/2024 y SX-RAP-144/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

realizadas a la resolución el día de la sesión, la cuales, como se señaló, fueron aplicadas al criterio que se llevaría a cabo para la imposición de las sanciones en cada conclusión, además de que hubo una modificación al segundo resolutivo de la resolución.

33. En consecuencia, a criterio de esta Sala Regional, armonizando con la jurisprudencia 1/2022, citada en líneas anteriores, en aras de maximizar el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo, se considera que la demanda es oportuna tomando en cuenta que en dicho caso el partido actor no tuvo conocimiento de la totalidad del acto reclamado sino hasta que se le notificó por correo electrónico, aunado a que de la demanda presentada, se advierte que de las treinta y cuatro conclusiones impugnadas, veintisiete de ellas fueron sancionadas con el criterio actualizado por la UTF.

34. Así, esta Sala Regional concluye que se debe estudiar la totalidad de las conclusiones ya que estas fueron afectadas por el cambio de criterio en la resolución.

35. Por lo anterior, se reitera que no operó la notificación automática al haber sufrido modificaciones la resolución sancionatoria, por lo que debe tenerse como válido que el actor tuvo conocimiento de la totalidad del acto impugnado, los días veintinueve y treinta de julio.

36. En consecuencia, al advertirse de la cédula de notificación electrónica remitida por la autoridad responsable, que el partido actor fue notificado el treinta de julio¹⁰, al haberla presentado el dos de agosto siguiente, se concluye que resulta oportuna.

¹⁰ Verificable en el archivo digital de nombre "NOTIFICACIÓN DYR" dentro de la carpeta digital

37. Legitimación y personería. El recurso lo promueve un partido político, en específico, el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

38. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto le genera agravio debido a las sanciones impuestas, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹¹

39. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

40. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, litis y metodología

41. La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por las irregularidades detectadas en cuarenta y siete conclusiones, de las cuales, como ya se señaló en líneas anteriores, en atención al acuerdo de sala dictado por la Sala Superior

“USB” de la Unidad RAP FISCALIZACIÓN.

¹¹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-403/2024, treinta y cuatro de ellas serán estudiadas por esta Sala Regional en su ámbito de competencia.

42. En ese sentido, las conclusiones materia de estudio en el presente asunto, son las siguientes:

No.	CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN
1.	02_C1_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el aviso de contratación, por un monto de \$12,180.00.	\$304.50 (trescientos cuatro pesos 50/100 M.N.)
2.	02_C3_TB El sujeto obligado informó 4 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
3.	02_C4_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 111 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$60,256.35 (sesenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 35/100 M.N.).
4.	02_C5_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).
5.	02_C6_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 49 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$5,319.93 (cinco mil trescientos diecinueve pesos 93/100 M.N.).
6.	02_C7_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
7.	02_C11_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$63,216.47.	\$3,160.82 (tres mil ciento sesenta pesos 82/100 M.N.)
8.	02_C12_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,300.00.	\$3,645.00 (tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
9.	02_C15_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los avisos de contratación, por un monto de \$104,096.93.	\$2,602.42 (dos mil seiscientos dos pesos 42/100 M.N.)
10.	02_C16_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación, por un monto de \$217,289.32.	\$5,432.23 (cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 23/100 M.N.).

SX-RAP-145/2024

11.	02_C17_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación por gastos operativos, por un monto de \$108,000.	\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
12.	02_C18_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$1,160.00 Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado.	\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
13.	02_C19_TB El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)
14.	02_C20_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$6,634.62.	\$6,634.62 (seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.)
15.	02_C23_TB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.).
16.	02_C24_TB El sujeto obligado omitió actualizar 24 eventos políticos, los cuales tienen el estatus Por Realizar.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
17.	02_C25_TB El sujeto obligado informó 17 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
18.	02_C30_TB El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$42,694.00.	\$42,694.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
19.	02_C31_TB El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$52,852.37, lo cual representa el 4.92% del monto total que se encontraba obligado.	\$79,278.56 (setenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.).
20.	02_C32_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en avisos de contratación por gastos de propaganda, por un monto de \$64,319.81.	\$1,608.00 (mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).
21.	02_C33_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, por un monto de \$15,120.60.	\$7,560.30 (siete mil quinientos sesenta pesos 30 /100 M.N.).
22.	02_C34_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$24,000.00.	\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.)
23.	02_C36_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación	\$5,363.97 (cinco mil trescientos sesenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

	soporte consistente en 13 avisos de contratación por gastos de propaganda por un monto de \$214,558.93.	tres pesos 97 /100 M.N.)
24.	02_C37_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las muestras por el diseño de medios, por un monto de \$5,940.00.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
25.	02_C38_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 1 contrato de prestación de servicios, por un monto de \$5,940.00.	\$2,970.00 (dos mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.)
26.	02_C39_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 8 avisos de contratación por gastos operativos del proceso de campaña, por un monto de \$90,400.	\$2,260.00 (dos mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
27.	02_C40_TB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 1 contrato de prestación de servicios por gastos operativos del proceso de campaña por un monto de \$20,000.00.	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
28.	02_C41_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$28,614.72 del ámbito local.	\$28,614.72 (veintiocho mil seiscientos catorce pesos 72/100 M.N.)
29.	02_C42_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,023.00.	\$1,023.00 (mil veintitrés pesos 00/100 M.N.).
30.	02_C43BIS_TB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$5,199.15.	\$5,199.15 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 15/100 M.N.).
31.	02_C44_TB El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 2 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	\$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)
32.	02_C49_TB El sujeto obligado informó 16 eventos con el estatus "Cancelado", que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
33.	02_C54_TB El sujeto obligado informó 32 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$507,915.23.	\$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
34.	02_C55_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$911,757.07.	\$45,587.85 (cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos 85/100 M.N.)

43. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes temas de agravio:

I. Falta de exhaustividad, legalidad y congruencia

a

III.

Indebida fundamentación y motivación

44. En ese sentido, es importante precisar que, tal y como quedó referido en líneas anteriores, esta Sala Regional solo analizará lo relacionado a las conclusiones señaladas en el recuadro anterior, dado el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

45. Así, la **litis** radica en determinar si la resolución impugnada, **respecto a las conclusiones impugnadas**, se encuentra apegada a derecho y, por tanto, si las sanciones impuestas al partido recurrente deben subsistir.

46. De igual manera, se tiene que del escrito de demanda el partido actor expone los mismos temas de agravio en todas las conclusiones controvertidas, por lo que, el estudio de dichos temas de agravio se realizará de manera conjunta respecto a las treinta y cuatro conclusiones, tomando en cuenta, de ser el caso, la particularidad de cada una.¹²

Planteamientos del partido

47. Respecto a todas las conclusiones, el partido actor señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza y congruencia debido a que, a su decir, la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio que obra en actuaciones y por ende un ejercicio incompleto de fiscalización.

48. Señala que la autoridad responsable no consideró que oportunamente se le hizo saber mediante los oficios identificados con

¹² Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

los números PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024 de dieciocho de abril y catorce de junio, ambos de este año, respectivamente, las aclaraciones relativas a las fallas e irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se remitieron los anexos correspondiente, así como acciones de descargo que se hicieron en tiempo y forma.

49. No obstante, refiere que la autoridad responsable omitió considerar las acciones realizadas por dicho partido político sancionándolo pecuniariamente por faltas que consideró de omisión, lo que a su decir, violó el debido proceso y su derecho de audiencia.

50. Por lo anterior señala que, respecto a las conclusiones 02_C3_TB, 02_C7_TB, 02_C24_TB, 02_C25_TB, 02_C37_TB, 02_C49_TB y 02_C54_TB, las faltas referidas por la responsable devienen incongruentes ya que en el caso de dichas conclusiones se clasificó como leve la falta y, sin embargo, se le impuso una sanción de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) sin fundamento alguno, pues, a su estima, dicho órgano fiscalizador no contaba con los elementos necesarios para imponer una sanción en faltas consideradas leves por lo que debió sancionar con una amonestación o en su caso, una multa menor a la determinada.

51. Señala que las omisiones documentales y procedimentales que refirió la autoridad responsable en su resolución fueron debidamente reportadas en tiempo y forma, así como el impedimento técnico sin responsabilidad del partido.

52. Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión 02_C30_TB señala que la autoridad responsable no consideró las aclaraciones vertidas en

tiempo y forma procediendo a imponer una sanción equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado a la conclusión sancionatoria dando como total la cantidad de \$42,694.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N) lo que, a su consideración, resultó excesivo.

53. Así, respecto a todas las conclusiones refiere que la autoridad responsable omitió realizar una adecuada valoración del material probatorio, llegando a conclusiones ilegales e incorrectas sin sustento.

54. De igual forma, señala que el INE debió contar con los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de fiscalización exhaustivamente, de manera integral e idónea, no obstante, advierte que el ejercicio de fiscalización fue incompleto sin existir justificación alguna.

55. En razón de lo anterior, manifiesta que de no ser procedente la falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta que hizo el partido en el oficio de errores y omisiones se solicita que se valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad responsable.

56. Refiere que se violaron los principios de legalidad y congruencia toda vez que se impuso al PRI una sanción sin fundamento real ni motivación suficiente lo cual devino en una evidente vulneración al principio de legalidad en su vertiente de falta de motivación y fundamentación.

57. Por lo anterior, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización ejerció sus facultades y atribuciones de manera poco exhaustiva pues, a su decir, el principio de exhaustividad impone la obligación a toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

autoridad de tomar en cuenta la totalidad de elementos que componen el sistema de fiscalización con el fin de generar certeza jurídica sobre los gastos realizados en una campaña, tanto los que fueron reportados por los propios partidos como aquellos que fueron fiscalizados por la autoridad.

58. En ese sentido, con base en lo expuesto, manifiesta que se deben revocar las sanciones de las conclusiones en las que de manera excesiva y desmesurada se pretende sin técnica jurídica alguna, imponerse multas al partido actor.

Decisión de esta Sala Regional

59. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por el partido actor son por una parte **infundados** ya que, respecto a las conclusiones en las que especifica multas incongruentes o excesivas, del análisis al dictamen y la resolución correspondiente, en relación con los oficios de errores y omisiones y de contestación, estas fueron ajustadas a derecho;

60. Y, por la otra, **inoperantes**, ya que, el partido recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que dicha autoridad no fue exhaustiva e incurrió en una falta de legalidad al no valorar debidamente las aclaraciones realizadas en sus oficios PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/061/2024 (contestación al oficio de errores y omisiones), sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones que llevaron al INE a determinar las conclusiones que hoy controvierte.

Justificación

Principios de legalidad y exhaustividad

61. En la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé, el cual está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar acorde con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14,16 y 17.

62. La observancia del principio de exhaustividad deriva del artículo 17 de la Constitución General en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

63. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

64. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en



cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

65. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

66. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

67. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Fundamentación y motivación

68. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar sus actos.

69. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

70. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

71. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

72. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

73. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

74. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que



considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

75. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

76. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Agravios inoperantes

77. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

78. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

79. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado

en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

80. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

81. Sin embargo, lo anterior no implica una acción absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

82. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

83. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

84. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

85. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

86. La Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

Caso concreto

87. Como se señaló en líneas anteriores, si bien del escrito de demanda se observa que el partido recurrente controvertió un total de cuarenta y siete conclusiones, la Sala Superior de este Tribunal determinó que treinta y cuatro de ellas fueran escindidas para ser estudiadas por esta Sala Regional en su ámbito de competencia.

88. Dicho lo anterior, se observa que en su escrito de demanda, el actor hizo valer un total de trece agravios, en los cuales, en todos, alega una supuesta falta de exhaustividad, legalidad y congruencia, así como una indebida fundamentación y motivación respecto a las conclusiones controvertidas.

89. No obstante, como se adelantó, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que los agravios devienen **infundados** e **inoperantes**, ya que, por una parte, contrario a lo

expuesto por el partido actor, la autoridad responsable sí consideró todos los elementos que obraban en el Dictamen Consolidado para determinar las respectivas sanciones a que hubo lugar y, por la otra, porque no se advierten de la demanda planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones que llevaron al INE a determinar las conclusiones señaladas, tal como se explica a continuación:

90. Respecto a las conclusiones **02_C3_TB**, **02_C7_TB**, **02_C24_TB**, **02_C25_TB**, **02_37_TB**, **02_C49_TB**, **02_C54_TB**, expuestas en el segundo agravio de la demanda, el partido actor refiere que estas no fueron debidamente fundamentadas al no haberse considerado los oficios PRI/SFA/056/2024 y PRI/SFA/066/2024 en los cuales se hizo saber oportunamente las aclaraciones correspondientes, así como lo relativo a las fallas e irregularidades que presentó el Sistema Integral de Fiscalización.

91. A su decir, las faltas referidas por la responsable devinieron incongruentes ya que en el caso de las conclusiones señaladas se clasificó como **leve** la falta y sin embargo se le impuso una sanción de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) sin fundamento alguno, pues, a su estima, dicho órgano fiscalizador no contaba con los elementos necesarios para imponer una sanción en faltas consideradas leves por lo que debió sancionar con una amonestación o en su caso, una multa menor a la determinada.

92. No obstante, se consideran **infundados** los agravios hecho valer respecto a las citadas conclusiones pues del análisis a la sanción impuesta se advierte que esta fue ajustada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

93. En primer lugar, se observa del punto 33.2 de la resolución relativa al Dictamen Consolidado correspondiente, que las irregularidades o faltas en las que incurrió el partido actor, diez fueron de **carácter formal**, entre ellas la 02_C3_TB 02_C7_TB, 02_C24_TB, 02_C25_TB, 02_37_TB, 02_C49_TB, así como la 02_C54_TB, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

Conclusiones
02_C3_TB El sujeto obligado informó 4 eventos con el estatus “Cancelado”, que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.
02_C7_TB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.
02_C24_TB El sujeto obligado omitió actualizar 24 eventos políticos, los cuales tienen el estatus Por Realizar.
02_C25_TB El sujeto obligado informó 17 eventos con el estatus “Cancelado”, que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.
02_C37_TB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las muestras por el diseño de medios, por un monto de \$5,940.00.
02_C49_TB El sujeto obligado informó 16 eventos con el estatus “Cancelado”, que excedió el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrar.
02_C54_TB El sujeto obligado informó 32 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$507,915.23.

94. Ahora, previo a llegar a dichas conclusiones, se desprende que la autoridad responsable, al advertir la existencia de diversas faltas en la comprobación de gastos del sujeto obligado, las hizo del conocimiento del ente político, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que, en el plazo establecido, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinente, anexando la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

95. No obstante, de la contestación correspondiente a las conclusiones 02_C3_TB y 02_C7_TB, se observa que de lo aclarado mediante oficio PRI/SFA/056/2024 (ID 19 y 14 del dictamen consolidado), la autoridad responsable tuvo por no solventadas las observaciones formuladas.

96. De igual forma, respecto a las conclusiones 02_C24_TB y 02_C25_TB, si bien se tomó en cuenta lo aclarado mediante oficio PRI/SFA/061/2024 (ID 45 y 46 del dictamen consolidado), se tuvieron por no atendidas las observaciones formuladas.

97. Finalmente, por cuanto hace a las conclusiones 02_C37_TB, 02_C49_TB y 02_C54_TB se observa que se tomó en cuenta lo aclarado mediante oficio PRI/SFA/066/2024 (ID 62, 83 y 90 del dictamen consolidado), sin embargo, se tuvieron por no atendidas las observaciones formuladas.

98. En ese sentido, al no haber sido idóneas las respuestas del sujeto obligado o no haberse presentado aclaración alguna respecto a lo solicitado (como en el caso de las últimas dos conclusiones referidas), tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, así como los valores o bienes jurídicos tutelados, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el sujeto obligado había cometido irregularidades consideradas **faltas formales** y, en consecuencia, la infracción debía calificarse como **leve**.

99. Por lo anterior, se estableció una sanción con base en los siguientes puntos:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

100. Bajo esa tesitura, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, la autoridad responsable consideró la sanción prevista en la fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización.

101. Lo anterior, al estimar que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y así, fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, aunado a que dicha sanción se impuso atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

102. En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado fue de índole económica y consistió en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización **las faltas formales indicadas** en dicha

resolución, por lo que, al tenerse identificadas **10** faltas formales implicó una sanción consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivalió a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

103. Así, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los oficios señalados en su escrito de demanda lo que la llevó precisamente a determinar cada conclusión.

104. Incluso se observan las razones que tomó en consideración, así como las circunstancias especiales de cada caso, tal como el tipo de conducta, el bien jurídico tutelado, reincidencia, monto del daño ocasionado, para en su caso imponer el monto de las sanciones a que hubiera lugar, así como el tiempo y forma en que se cubrirían éstas.

105. Asimismo, se advierte que fundó y motivó su actuar con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE, previo a imponer las sanciones en cada caso.

106. De ahí lo **infundado** del agravio.

107. Ahora bien, respecto a la conclusión **02_C30_TB**, señalada en el tercer agravio de la demanda, se observa que el partido recurrente manifestó que la autoridad responsable no consideró las aclaraciones vertidas en tiempo y forma procediendo a imponer una sanción equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado a la conclusión sancionatoria dando como total la cantidad de \$42,694.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

(cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N). lo que, a su consideración, resultó excesivo.

108. No obstante, el agravio deviene **infundado** ya que del análisis a la sanción impuesta se advierte que esta también fue ajustada a derecho tal como se explica a continuación:

109. En primer lugar, se puede observar que la conclusión devino de la siguiente omisión:

Conclusión
02_C30_TB El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$42,694.00

110. Cabe mencionar que respecto a la irregularidad mencionada, en el ID 56 del dictamen consolidado, si bien se tomó en cuenta el oficio de respuesta PRI/SFA/066/2024 se precisó que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, por tal razón, la observación no quedó atendida.

111. Por lo anterior, acreditada la infracción del sujeto obligado relativa a las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes mayores a 90 UMAs que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo, se procedió a la individualización de la sanción correspondiente.

112. Como se mencionó, se tiene que la autoridad responsable precisó que la irregularidad identificada en la conclusión citada correspondió a

la omisión de comprobar que los recursos aportados en especie de militantes y simpatizantes, los cuales superaran las 90 UMA fueran pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, atentando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización.

113. En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, así como los valores o bienes jurídicos tutelados, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el sujeto obligado había cometido una irregularidad que se traducía en una **falta de carácter sustantivo o de fondo**.

114. Por lo anterior, se consideró que la infracción debía calificarse como **grave ordinaria** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

115. Así, con la actualización de la falta sustantiva, la responsable acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y, en consecuencia, tomando en consideración las particularidades de la omisión señalada, consideró que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456 de la LEGIPE consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, era la idónea para cumplir una función preventiva general y así, el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

116. En consecuencia, se determinó imponer al actor una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, la cual, correspondía al monto de **\$42,694.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que dio como resultado total la cantidad de \$42,694.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

117. Así las cosas, contrario a lo que señala el actor, la sanción impuesta no resulta excesiva pues se impuso tomando en cuenta las particularidades de la irregularidad señalada por la responsable y si bien se tomó en cuenta el oficio de contestación correspondiente, este no fue suficiente para solventar la observación formulada, por lo que, dada la gravedad de la falta es que se impuso la sanción prevista en la normativa electoral.

118. Además, se puede observar que la sanción impuesta atendió a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.

119. En ese sentido, se puede aseverar que respecto a la conclusión señalada, el Consejo General del INE precisó las razones que tomó en consideración, las circunstancias, el tipo de conducta, el bien jurídico tutelado, reincidencia, monto del daño ocasionado, así como la sanción a la que hubo lugar; aunado a que fundó y motivó todo su actuar con base en la LEGIPE, la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE.

120. De ahí, lo **infundado** del agravio respecto a la conclusión 02_C30_TB.

121. Finalmente, respecto a las conclusiones 02_C1_TB, 02_C11_TB y 02_C16_TB¹³; 02_C33_TB, 02_C34_TB, 02_C38_TB y 02_C40_TB¹⁴; 02_C18_TB, 02_C20_TB, 02_C41_TB, 02_C42_TB y 02_C43_TB bis¹⁵; 02_C19_TB y 02_C44_TB¹⁶; 02_C4_TB, 02_C5_TB y 02_C23_TB¹⁷; 02_C6_TB¹⁸; 02_C15_TB, 02_C17_TB, 02_C32_TB, 02_C36_TB y 02_C39_TB¹⁹; 02_C12_TB²⁰; 02_C55_TB²¹, así como la 02_C31_TB²², se sostiene que los agravios hechos valer se consideran **inoperantes** toda vez que el actor se limita a referir que estas son violatorias a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al haber efectuado la autoridad responsable una indebida valoración del material probatorio, sin que se adviertan las razones por las cuales consideró que la autoridad responsable violó dichos principios.

122. Por lo anterior, no se advierten elementos suficientes para poder justificar la supuesta ilegalidad de las conclusiones controvertidas, tal como se explica a continuación:

¹³ Segundo agravio,

¹⁴ Quinto agravio

¹⁵ Sexto agravio

¹⁶ Séptimo agravio

¹⁷ Octavo agravio

¹⁸ Noveno agravio

¹⁹ Décimo agravio, con la precisión de que en este agravio también se mencionan las conclusiones 02_C1_TB y 02_C16_TB (señaladas en el segundo agravio) por las mismas temáticas.

²⁰ Décimo primer agravio

²¹ Décimo segundo agravio, con la precisión de que en este agravio también se menciona la conclusión 02_C11_TB (señalada en el segundo agravio) por las mismas temáticas.

²² Décimo tercer agravio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

123. Como se adelantó, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

124. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

125. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

126. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

127. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

128. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple

²³ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

129. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.²⁴

130. En consecuencia, por cuanto hace a las conclusiones **02_C1_TB; 02_C11_TB; 02_C16_TB; 02_C33_TB, 02_C34_TB, 02_C38_TB y 02_C40_TB; 02_C18_TB, 02_C20_TB, 02_C41_TB, 02_C42_TB y 02_C43_TB bis; 02_C19_TB y 02_C44_TB; 02_C4_TB, 02_C5_TB y 02_C23_TB; 02_C6_TB; 02_C15_TB, 02_C17_TB, 02_C32_TB, 02_C36_TB y 02_C39_TB; 02_C12_TB; 02_C55_TB**, así como la **02_C31_TB** se estiman inoperantes los agravios hechos valer al advertirse que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable pues, como se mencionó previamente, solo se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que dicha autoridad no fue exhaustiva, incurrió en una falta de valoración probatoria, vulneró la garantía de audiencia y realizó un ejercicio incompleto de fiscalización, sin exponer planteamientos directos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones del INE.

²⁴ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-145/2024

131. Es decir, esta Sala Regional sostiene que si bien el partido actor refiere que las conclusiones controvertidas resultan indebidas por no haberse tomado en cuenta los oficios presentados en tiempo y forma, lo cierto es, que ante esta instancia federal no especifica cuales son los documentos de comprobación o hechos que, a su decir, no fueron debidamente valorados pues, el solo señalar que en sus oficios de contestación se hicieron las aclaraciones correspondientes resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad de la determinación.

132. De igual forma, no se advierte que controvierta directamente las sanciones impuestas pues solo refiere que se aplicaron sin sustento, sin que se advierta algún argumento preciso que permita a esta autoridad pronunciarse sobre la legalidad o no de la sanción impuesta.

133. Por lo anterior, se reitera que ante esta instancia el partido únicamente argumenta que se deben revocar las sanciones impuestas ya que las supuestas omisiones o presentaciones extemporáneas atribuidas al partido, habían sido aclaradas debidamente, sin embargo, se insiste en que solo se limita señalar de manera genérica que se dio contestación oportunamente y que se le hizo saber al órgano fiscalizador sobre las irregularidades en el sistema, sin que se observe cuáles fueron las aclaraciones o documentos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable o bien cuales fueron las sanciones que devinieron ilegales en relación con lo determinado en la conclusión correspondiente.

134. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que los planteamientos hechos valer por el actor en su escrito de demanda son

evidentemente insuficientes para proceder a determinar la ilegalidad del ejercicio realizado por la UTF y las sanciones en cuestión.

135. De igual forma, resulta insuficiente que el partido actor alegue que la UTF realizó un indebido e incompleto ejercicio de fiscalización pues no señala los elementos que en su caso actualizan lo alegado o bien en donde radica el error u omisión en dicho ejercicio.

136. Por todo lo anterior, se considera que tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁵*** y ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁶***.

137. De ahí que, no le asista la razón al partido actor al sostener que se llevó a cabo un ejercicio incompleto de fiscalización por parte de la autoridad responsable al haber inobservado los oficios de contestación, ya que solamente se concreta a manifestar que con sus oficios de contestación cumplió oportunamente con los elementos necesarios para tener por subsanado lo relativo al oficio de errores y omisiones, no obstante, como ya se mencionó, ante esta Sala Regional dichos argumentos resultan insuficientes.

²⁵ Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.



138. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

139. Lo anterior, **dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona**; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

140. De ahí, que los agravios hechos valer respecto a las conclusiones señaladas devengan **inoperantes**.

Conclusión

141. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

142. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

143. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este TEPJF.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.